

Jurisprudencia

Buenos Aires, 21 de setiembre de 2018

Fuente: circular de la repartición

Procedimiento tributario. Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación. [AA. T.F.N. 840/93](#). Representación y patrocinio. Actos procesales urgentes. Gestor. Requisitos a cumplimentar. Se tiene por presentado, parte y constituido el domicilio legal. Centro de Transportistas de Rojas s/apelación. T.F.N., Sala A.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de setiembre de 2018, se reúnen los Dres. Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación), Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3ra. Nominación) a fin de dictar sentencia en la causa Nº 48.777-I, caratulada: “Centro de Transportistas de Rojas s/apelación”.

El Dr. Magallón dijo:

I. Que a fs. 18/26 se interpone recurso de apelación contra los actos administrativos de fecha 9 de abril de 2018 y 2 de mayo de 2018, respectivamente, ambos emanados de la Agencia Nº 119, de la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires de la AFIP-DGI, que lucen agregados en autos según constancias obrantes a fs. 3 y 5.

II. Que a fs. 18 se presenta el Dr. Luis Andrés Panetta en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conjuntamente con el patrocinio del Dr. CP Mariano Massari.

Manifiesta que la presentación en el carácter de gestor procesal obedece a razones de urgencia de la parte actora “Centro de Transportistas de Rojas” por no encontrarse el representante legal de la entidad en condiciones de suscribir el presente recurso en oportunidad de su interposición.

III. Que a fs. 29 se resuelve tener por presentado al Dr. Panetta y por constituido el domicilio y se lo intima a efectos de que justifique las razones o circunstancias que impiden la actuación de la parte, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A posteriori, el Dr. Panetta adjunta en autos el poder obrante a fs. 30/33, y solicita se tenga por ratificada tanto la gestión procesal como el recurso de apelación interpuesto.

Puntualmente informa a fs. 34: “... que los representantes legales de la entidad no estuvieron en condiciones de suscribir el recurso de apelación porque no se encontraban ni en la localidad de Junín (a la sazón, la localidad sede de la dependencia de AFIP que dictó la resolución apelada) ni en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuadra aclarar que la mencionada circunstancia no se aclaró en el propio recurso de apelación por un evidente error de tipeo e impresión, dada que el párrafo en cuestión quedó involuntariamente incompleto ...”.

Finalmente, a fs. 36 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

IV. Que como análisis previo, es menester destacar que en uso de las atribuciones que le confiere el art. 153 de la Ley 11.683, el Tribunal Fiscal de la Nación ha reglamentado los requisitos formales y sustanciales que requiere la presentación de los recursos, los que se encuentran regulados en los arts. 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal (AA. T.F.N. 840/93). Es así como, antes de

todo trámite, el Instructor verifica el cumplimiento de dichos requisitos y –de advertir alguna omisión de índole formal– intima al presentante del recurso para que en el término que se fije, lo subsane, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del mismo Reglamento de Procedimiento.

Por otro lado, el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que: “Cuando deban realizarse autos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido ... La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa ...”.

V. Que, a mi criterio, se adelanta, no se encuentran debidamente acreditados en autos los extremos requeridos por la norma para su aplicación, esto es, las razones que impidieron la actuación de la parte al momento de interponer el recurso de apelación ni las circunstancias que justificaron la intervención de quien no tenía representación para hacerlo, así como tampoco la seriedad o urgencia de tal pedido.

En efecto, para que la presentación en ese carácter posea virtualidad jurídica, resulta necesario que quien invoca el carácter de gestor exprese las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

En este sentido, las manifestaciones vertidas por el Dr. Panetta en su presentación de fs. 34 se encuentran carentes de sustento toda vez que únicamente se limitó a alegar que el representante legal de la entidad Centro de Transportistas –en oportunidad de suscribir el presente recurso de apelación– se hallaba fuera de la ciudad, sin acompañar prueba que pueda dar fundamento a sus dichos.

Cabe poner de resalto que, a mi juicio –el que se encuentra en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante acerca del instituto en cuestión– la posibilidad que proporciona el citado art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, actuación que corresponde sea admitida sólo ante la urgencia o premura del tiempo y no por meros impedimentos, ni por la sola manifestación del letrado de que la parte se encuentra provisoriamente ausente.

Creo necesario remarcar que el presente recurso de apelación fue interpuesto con fecha 21 de mayo de 2018 y el poder general para juicios y gestiones administrativas a favor de Luis Panetta que fuera acompañado a fs. 30/33 fue otorgado con fecha muy posterior (18 de junio de 2018).

En este sentido, cabe hacer notar que el gestor debió expresar de manera categórica cuáles fueron los motivos que dieron origen a su conducta con la carga de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar y la expresión de las razones que den justificación a la seriedad de la representación, lo que no sucedió en autos, circunstancia que impide tener por acreditadas las razones que justifican su pedido.

De conformidad con lo que han expresado los juristas Carlos Fenochietto y Rolando Arazi al analizar el instituto de la gestión procesal, así como el concepto de urgencia y el carácter excepcional y restrictivo de la figura del art. 48 en su obra: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, Editorial Astrea, año 1983, págs. 202/203: “... la personería anómala que contempla el artículo citado sólo es admisible cuando quien pretenda valerse de la facultad allí otorgada se encuentre realmente en la situación de tener que cumplir una carga procesal no fácilmente previsible, y al mismo tiempo, con imposibilidad o serias dificultades para la personación, normalmente insuperables”.

Más adelante, ante la ausencia del patrocinado expresan que: “si ésta era sabida por el letrado (o debía conocerla), debió tomar los recaudos necesarios para representarlo, con las formalidades del art. 47 del CPN. Además, la posibilidad de ausencia de la parte sin dar aviso a su letrado, importaría una negligencia que decide a negar el remedio del art. 48, que exige una causa justificada para habilitar esta vía de excepción ...”.

Y: “... la urgencia no se presume, como principio; es decir que el art. 48 no funciona automáticamente; por el contrario, el gestor debe alegar las razones que justifican su intervención a pesar de carecer de representación ...”.

Por último, en consonancia con el modo en que se resuelve el presente y en atención a lo establecido en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que no se han acreditado en autos los motivos que justifiquen la representación invocada, corresponde imponer las costas provocadas por su actuación al Dr. Luis A. Panetta.

Por todo lo expuesto, VOTO en el sentido de: hacer efectivo el apercibimiento de fs. 29 y, en consecuencia, tener por no presentado el recurso interpuesto. Con costas las que se imponen al Dr. Luis Panetta.

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante, no así a la solución a la que arriba.

El art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria en la especie en virtud de lo que establece el art. 197 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) establece que: **“Cuando deban realizarse actos procesales urgentes** y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, **podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida**. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso” (el destacado es propio).

Entiendo que dicho precepto debe ser analizado a la luz del procedimiento que se desarrolla ante este Tribunal. En efecto, en sentido contrario a lo resuelto por el Vocal Instructor, considero que la urgencia se encuentra acreditada y debe ser entendida en el sentido que ella resulta de la naturaleza del emplazamiento en cuestión, pues el gestor actuó cuando se encontraba corriendo el perentorio plazo de quince días para interponer el recurso de apelación ante este Tribunal.

Este es pues un elemento que debe tenerse en cuenta a fin de interpretar dicho precepto con el objeto de flexibilizar y posibilitar el acceso a la jurisdicción. Caso contrario se desvirtuaría la existencia misma de la norma excepcional.

Debe tenerse presente que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige una interpretación de las normas que regulan el acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas. (conf. Informe 105/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Palacios Narciso - Argentina", 29/9/99).

En efecto, el principio "in dubio pro actione" exige que los juzgadores, en supuestos de duda, estén a favor de la habilitación de la instancia con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos (conf. Doctrina de Fallos 312:1017; 1306; 313:83; 316:3231, entre muchos otros). Pauta de interpretación que adquiere especial relevancia a la luz de los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (conf. Art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional).

En esa dirección, entiendo que la solución que propicio, es consistente con el criterio general que postula que si a la hora de interpretar una disposición legal surgen dos variantes, una que conlleva la aniquilación del derecho y la otra a su mantenimiento, debe preferirse esta última. Principio de derecho que tiene múltiples aplicaciones en el ordenamiento jurídico, tanto en el derecho privado como en el derecho público (conf. Dictámenes de la PTN, 251:147).

En mérito a lo expuesto y toda vez que la actuación del gestor fue ratificada dentro de los cuarenta (40) días hábiles de la presentación inicial, voto en el sentido de tener por presentado, parte y por constituido el domicilio legal indicado. Por agregada la documentación acompañada y pasen los autos al Vocal Instructor.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

En mérito a la votación que antecede, por mayoría

SE RESUELVE:

Tener por presentado, parte y por constituido el domicilio legal indicado. Por agregada la documentación acompañada y del recurso interpuesto, traslado al Fisco Nacional por el término de ley.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al Vocal Instructor para la prosecución de la causa.

Fdo.: Armando Magallón, Laura A. Guzmán y Rubén A. Marchevsky (vocales).